

Decreto 81/1999, de 23 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar

DOGC 29 Marzo

La Ley del Parlamento de Cataluña 25/1998, de 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro, ha regulado en el capítulo III del título II diversos elementos de la estructura de la llamada tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, regulación que se enmarca dentro del ámbito de las competencias normativas reconocidas, en cuanto a los tributos sobre el juego, por el artículo 13.seis de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas y de medidas fiscales complementarias.

Habiéndose determinado por el artículo 34 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, el momento de devengo de la tasa fiscal, según el tipo de juego gravado, el artículo 35 de la misma Ley remite la regulación concreta del régimen del pago de la tasa al desarrollo reglamentario correspondiente.

Por todo ello, y de acuerdo con el dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Economía y Finanzas y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo 1. Autoliquidación de la tasa.

El pago de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar se hará efectivo en régimen de autoliquidación, mediante la utilización de los modelos de declaración-liquidación que se aprueben por orden del consejero de Economía y Finanzas.

Artículo 2. Plazos de pago de la tasa.

La presentación de la autoliquidación y el ingreso de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar se realizarán en los plazos siguientes:

1. En el caso del juego de la plena o bingo, el importe global de la tasa devengada por razón de los cartones suministrados durante cada mes natural será objeto de autoliquidación e ingreso dentro de los quince primeros días del segundo mes siguiente.

En caso de cese en la actividad, se presentará la autoliquidación dentro de los quince primeros días del mes siguiente al del cese.

2. La autoliquidación e ingreso de la tasa fiscal que grava los juegos realizados en los casinos se hará, en pagos fraccionados trimestrales, dentro de los veinte primeros días de los meses de abril, julio, octubre y enero, en relación con el trimestre inmediato anterior.

3. En los supuestos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, el ingreso de la tasa se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

a) En el caso de máquinas autorizadas en trimestres anteriores, el ingreso de la tasa se efectuará en los veinte primeros días del último mes del período impositivo.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos de nueva autorización, los sujetos pasivos harán el pago de la tasa correspondiente al período impositivo en curso dentro del plazo de diez días hábiles desde la fecha de notificación de la autorización. No obstante, no se hará liquidación cuando la nueva máquina sustituya en el mismo período impositivo y dentro del mismo ámbito territorial de gestión del tributo a

otra del mismo tipo y modalidad de juego que, a estos efectos, haya estado dada de baja definitiva y se encuentre al corriente del pago de la tasa.

c) En el caso de transmisión de una máquina dentro de los dos primeros meses del período impositivo, el sujeto pasivo debe satisfacer la tasa correspondiente a este período con anterioridad a la autorización administrativa de la transmisión por el órgano competente.

Apartado 3 del artículo 2 redactado por el número 1 del artículo 1 del D [CATALUÑA] 158/2003, 23 junio, de modificación del Decreto 81/1999, 23 marzo, por el que se desarrolla el régimen de pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar y de modificación del Decreto 8/2003, 8 enero, por el que se establece la estructura organizativa de las direcciones territoriales del Departamento de Economía y Finanzas («D.O.G.C.» 8 julio).

Vigencia: 9 julio 2003

Artículo 3. Lugar de presentación e ingreso.

3.1. La presentación de la autoliquidación de la tasa que grava el juego del bingo, así como la presentación de la declaración de suministro de cartones se realizarán ante la delegación territorial del Departamento de Economía y Finanzas que corresponda, en función del lugar de emplazamiento de la sala de bingo. El ingreso de la tasa se realizará, exclusivamente, en la caja de la misma delegación territorial.

3.2. La presentación de la autoliquidación e ingreso de la tasa devengada por razón de los juegos celebrados en casinos o realizados mediante máquinas y aparatos automáticos se harán en la dirección territorial del Departamento de Economía y Finanzas que corresponda al lugar de emplazamiento del casino o de instalación de la máquina o aparato automático. También se podrán hacer ante las entidades colaboradoras, salvo los supuestos de nueva autorización y de transmisión de máquina previstos, respectivamente, en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo 2 de este Decreto.

Artículo 3.2 redactado por el número 2 del artículo 1 del D [CATALUÑA] 158/2003, 23 junio, de modificación del Decreto 81/1999, 23 marzo, por el que se desarrolla el régimen de pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar y de modificación del Decreto 8/2003, 8 enero, por el que se establece la estructura organizativa de las direcciones territoriales del Departamento de Economía y Finanzas («D.O.G.C.» 8 julio).

Vigencia: 9 julio 2003

3.3. El sujeto pasivo puede solicitar al director o directora territorial competente, en los términos previstos en el apartado anterior, la autorización para realizar la presentación de la autoliquidación y el ingreso de la tasa de máquinas recreativas y de azar mediante soporte magnético. En este caso, concedida la autorización, el sujeto pasivo deberá efectuar la presentación e ingreso mencionados conforme al modelo que le suministre a tal efecto la Dirección Territorial.

Artículo 3.3 introducido por el número 2 del artículo 1 del D [CATALUÑA] 158/2003, 23 junio, de modificación del Decreto 81/1999, 23 marzo, por el que se desarrolla el régimen de pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar y de modificación del Decreto 8/2003, 8 enero, por el que se establece la estructura organizativa de las direcciones territoriales del Departamento de Economía y Finanzas («D.O.G.C.» 8 julio).

Vigencia: 9 julio 2003

Téngase en cuenta que la Disposición Transitoria del D [CATALUÑA] 158/2003, 23 junio, de modificación del Decreto 81/1999, 23 marzo, por el que se desarrolla el régimen de pago de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar y de modificación del Decreto 8/2003, 8 enero, por el que se establece la estructura organizativa de las direcciones territoriales del Departamento de Economía y Finanzas («D.O.G.C.» 8 julio), establece lo siguiente: «Para el supuesto de que a la entrada en vigor de este Decreto no estuviese nombrado el director o directora territorial correspondiente y hasta que este nombramiento no se produzca, el ejercicio de las competencias previstas en el apartado 3 del artículo 3 que se introduce en el punto 2 del artículo 1 de este Decreto, corresponderá al delegado o delegada de la Dirección General de Tributos que sea competente, de acuerdo con lo se prevé en el apartado 2 del artículo 3 que se modifica en este mismo punto 2 del artículo 1».

DISPOSICION FINAL. Este Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1999. No obstante, las previsiones referidas a la autoliquidación y pago de la tasa que recae sobre el juego del bingo producirán efectos desde el 1 de abril de 1999.